

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Andrea Muñoz		
Fecha/hora gestión	31/08/2022 10:39	Fecha/hora resolución	31/08/2022 11:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000310
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000002-0019400001	Nombre Institución	Municipalidad de Osa
Descripción del procedimiento	Servicios de recolección de residuos sólidos ordinarios y de manejo especial (no tradicionales) generados en el cantón de Osa		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000607	18/08/2022 23:52	YOINER MONTERO JIMENEZ	INVERSIONES GIRMO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la empresa Inversiones Girmo Sociedad Anónima, presenta recurso de objeción en contra de las modificaciones al cartel de la licitación pública de referencia, promovida por la Municipalidad de Osa.

II.- Que mediante auto de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del veintidós de agosto de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los términos del recurso de objeción interpuesto por la empresa recurrente. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio No. SGA-247-2022 suscrito por la Licda. Brenda Zúñiga Reyes, Coordinadora Técnica de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Osa.

III.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, siendo observadas las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002022000000607 - INVERSIONES GIRMO SOCIEDAD ANONIMA

Otros - Argumento de las partes

Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP

Otros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN: Sobre la modificación No. 2, apartado SISTEMA DE EVALUACIÓN, punto 4. Modelo camiones recolectores compactadores: Criterio de la División: en el extremo del recurso, la empresa recurrente argumenta la omisión expresa de la Administración, en cuanto a lo señalado en la resolución R-DCA-SICOP-00276-2022, por cuanto trasladó el requisito de admisibilidad al sistema de evaluación, mediante un razonamiento poco sustentado de los años de ensamble del vehículo, mismo que ha sido dirigido específicamente sólo a los 3 camiones recolectores base del punto "A" de las especificaciones técnicas; esto lo considera un cambio irracional, en cuanto a que los otros vehículos solicitados para satisfacer el proceso de recolección de desechos no sean objeto de consideración dentro de la modificación, lo cual le limita la participación y por ende solicita la reformulación del sistema. La Administración expone que no se está limitando la libre participación de potenciales oferentes como lo intenta hacer ver la recurrente sin ningún tipo de sustento, sino que con base a la discrecionalidad y potestad de la Administración Pública de evaluar aspectos técnicos como la antigüedad de parte del equipo, la misma busca minimizar la emisión de contaminantes durante la ejecución del contrato, al haberse eliminado del todo la homologación del equipo mediante certificación EURO V como requisito de admisibilidad. Conforme a lo anterior, es necesario mencionar que el sistema de evaluación permite a la Administración realizar de forma objetiva la selección de la opción que mejor satisface sus necesidades; esto en el sentido de ponderar distintas condiciones que mejoren los términos de su oferta o bien representen un valor agregado de la misma. En el caso en cuestión, la Administración ha determinado como elementos para seleccionar la oferta más idónea, considerar el otorgamiento de puntaje en el sistema de

evaluación, para aquellos oferentes que presenten una mejora en los años de antigüedad mínima exigida para los vehículos recolectores. La Municipalidad de Osa ha motivado como un aspecto preponderante para la estipulación de este criterio, la vinculación con el tema ambiental; en razón que considera que un vehículo con menos años de fabricación a la prevista como criterio de admisibilidad, ofrece un mejor control de la emisión de gases de óxido nitroso. Ahora bien, para analizar la procedencia de la impugnación es necesario mencionar que con respecto al sistema de evaluación pueden reconocerse entre sus características la pertinencia y su trascendencia, ambas vinculadas al objeto contractual (Ver oficio No. 1390 (DGCA-154) del 11 de febrero de 1999). Con respecto a la pertinencia, la misma debe entenderse como aquellos factores apropiados para evaluar el objeto de que se trate y la trascendencia, se define como el factor que contribuya a agregar peso en aspectos cuantitativos o cualitativos contenidos en la oferta que se llegue a seleccionar. En el presente caso, se observa por este órgano contralor que el factor de evaluación cumple con la condición de pertinencia, desde el punto de vista que busca la cotización de mejores unidades de camiones recolectores, los cuales de ofertarse con menos años de fabricación al dispuesto como criterio de admisibilidad, pueden reducir la emisión de gases contaminantes en la atmósfera; lo anterior, dado que serán los más utilizados en la prestación del servicio, según lo manifestado por la propia Administración, al indicar que el 80% de las rutas se realizan con esas unidades. En cuanto al tema de la trascendencia, tal aspecto en cuanto al valor agregado que otorga a la satisfacción de la necesidad, es que al cotizarse unidades de menor año de fabricación posibilitan la continuidad del servicio, mismo que incide en la salud pública de los habitantes del cantón; esto por cuanto reduce las visitas de mantenimiento, menor incidencia de fallas técnicas, cuentan con mejor stock de repuestos que las unidades de mayor vida útil, entre otros. Bajo lo antes acotado, en el presente caso, el objetante cuestiona que la Municipalidad traslade el requisito de admisibilidad al sistema de evaluación y que no se incorporen todos los vehículos requeridos como parte del objeto contractual, sino únicamente los recolectores. No obstante, en su impugnación se echa de menos el elemento probatorio que respalde el cuestionamiento relativo a cómo el factor de evaluación no cumple con las características de ser pertinente y trascendente para el concurso, o con cualquiera de los otros parámetros que se deben respetar como que el sistema de calificación resulte aplicable y que los porcentajes asignados sean proporcionales. Esto por cuanto si bien es cierto la Municipalidad cuenta con el actuar discrecional para la fijación del sistema de evaluación, igualmente ello no impide que el recurrente pueda acreditar sus cuestionamientos al mismo, sin embargo para ello debe realizar el necesario ejercicio que sustente los motivos en virtud de los cuales el rubro impugnado resulte impertinente, intrascendente, inaplicable o desproporcionado, sin que resulte suficiente limitarse a indicar los términos en que estima procedente que sea modificado. Por ende, el mínimo esperado por parte del recurrente, es cuestionar la propuesta del factor de evaluación, en cuanto a demeritar que se otorgue un valor agregado con la imposición del mismo para el objeto contractual (trascendencia) y cómo no corresponde a un elemento diferenciador entre los restantes oferentes para seleccionar el más idóneo, por no ajustarse al objeto contractual (pertinencia). Así las cosas, al no demostrarse aspectos tales como que la mejora de obtener vehículos de reciente fabricación no resulta pertinente para el concurso, o cómo la asignación de puntaje resulta desproporcionado, o bien si el factor de evaluación puede resultar limitante de la participación de los potenciales oferentes en el mercado, esto debido a la imposibilidad de ofertar unidades nuevas recolectoras, o incluso cómo ello impacta en la fijación de precio del servicio, al trasladar ese costo a la Administración, entre otros, el recurso resulta sin la necesaria fundamentación y por lo tanto lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción. **Consideración de oficio:** tomando en consideración la resolución No. R-DCA-SICOP-00276-2022 y los términos de la modificación impugnada, se realizan las siguientes precisiones a la Administración licitante: **a)** en los términos de la resolución anterior, este órgano contralor estimó conveniente que la Administración motivara la obligatoriedad o no de requerir la disposición de la certificación Euro 5, así como considerar que la misma sea la única que sea requerida en el cartel, ante la posibilidad de que existan otras normas que controlen la emisión de los gases de óxido nitroso en los vehículos; este aspecto por cuanto en caso de no contar con los justificantes en cuanto a imponer dicha certificación como obligatoria, igualmente podría considerarse un aspecto preferente. Tal motivación no cuestiona las acciones ambientales de la Administración, pero sí debe imponerse en razón que se determinen elementos de orden técnico o normativo, que respalden su obligatoriedad, de forma que no se convierta en limitantes injustificadas a la participación de un mayor número de oferentes. Por tanto, sin dejar de lado el rechazo de plano anterior, se le instruye a ese municipio para que amplíe la justificación del requerimiento de la norma Euro 5 desde el enfoque jurídico y técnico que respalda la obligatoriedad de la incorporación de la norma técnica indicada, debiendo incorporar dicha justificación dentro del expediente administrativo para que sea conocido por los potenciales oferentes. En caso de que no existan elementos contundentes para requerir dicha normativa de forma obligatoria deberá la Administración proceder a eliminar dicho requisito como aspecto de admisibilidad. **b)** en el mismo sentido, debe tomarse en consideración que son requisitos de admisibilidad independientes, el año de fabricación del vehículo y el cumplimiento de la norma Euro 5; esto por cuanto tal y como lo dispone el cartel y este municipio no ha justificado, que existe una vinculación del año de antigüedad del vehículo con la posibilidad de contar con la certificación Euro V. Nótese que desde la primera impugnación se ha determinado que el año de fabricación de la unidad no coincide con la fecha de entrada en vigencia de esta norma internacional, pero se mantiene según el oficio SGA-233-2022 (ver expediente SICOP, en el apartado -[F. Documentos del cartel]- que incorpora las modificaciones al cartel, de forma incólume. Así las cosas, deberán ajustarse los términos de redacción actual del cartel para que se consigne en forma separada el requisito de antigüedad mínima de las unidades, incluida la forma de acreditarlo y la presentación de la certificación Euro V, con el detalle del documento correspondiente para acreditar el cumplimiento de la misma, una vez definido el punto a) anterior. Esto por cuanto se indicó desde la resolución anterior que era necesario que la Administración le otorgará la trazabilidad a ambas disposiciones cartelarias, de forma tal que las mismas se complementen y no se interpreten como contrarias entre sí. **c)** por último, este órgano contralor estima oportuno recordarle a la Administración que si bien goza de discrecionalidad para definir las bases del objeto contractual y el mecanismo de evaluación a aplicar, lo cierto es que dichas facultades deben enmarcarse dentro de los parámetros indicados en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, de allí que la definición de los factores de evaluación así como el peso que a cada uno de ellos se asigne, debe motivarse al tenor de la ciencia, la técnica y la lógica, a efecto que los aspectos ponderables y su puntaje, cumplan con la finalidad de seleccionar al mejor oferente entre todos los participantes; por ello, deberá analizar si el sistema actual, se ajusta a garantizar la idoneidad del mejor oferente para prestar el servicio. -----

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.-----

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/08/2022 10:46	Vigencia certificado	05/10/2020 09:59 - 04/10/2024 09:59

DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/08/2022 11:02	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/09/2022 23:59
Número resolución	R-DCA-SICOP-00310-2022
Fecha notificación	31/08/2022 11:02